



Victoria, Tamaulipas a 15 de octubre de 2024.

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita **Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **Iniciativa con proyecto de Decreto** por el que se tipifica el delito denominado Contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

#### Objetivos

- a) Ampliar la protección de los derechos humanos para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad y expresión de género, y
- b) Evitar que se cometan numerosos actos de violencia y discriminación que atentan contra la dignidad humana de las personas por su orientación sexual o expresión e identidad de género.
- c) Garantizar el libre ejercicio de los siguientes derechos humanos: libre desarrollo de la personalidad, derecho a la salud, el interés superior de la niñez y derecho a la vida privada.
- d) Sancionar penalmente a quienes atenten contra del libre desarrollo de la personalidad, la libertad sexual y la dignidad de las personas.

#### Introducción y antecedentes.



Históricamente la comunidad LGBTTTIQ+, ha sido un grupo discriminado, violentado y sometido a prácticas que vulneran su dignidad humana; sin embargo, estas violaciones a sus derechos humanos solo quedaban en recomendaciones al no haber sanción alguna.

Cabe señalar, que algunas de las acciones que sufren por su orientación sexual y/o su identidad de género, quienes son parte de esta comunidad, es el rechazo familiar, el acoso verbal en la escuela o el trabajo, la violencia física por gente desconocida, el prohibir o restringir el acceso a ciertos lugares públicos, por mencionar algunos.

Bajo este contexto, abundan diversas organizaciones que de forma clandestina, ofrecen terapias que prometen curar la homosexualidad o transexualidad a quienes se someten a las mismas. Dichas terapias incluyen lecturas obligadas de ideologías, ingesta de medicamentos que son utilizados para tratar desórdenes psicológicos o neurológicos y terapias de aversión. Finalmente, dichas terapias de conversión generan violencia y discriminación y transgreden los derechos fundamentales de las personas que son sometidas a las mismas<sup>1</sup>.

También pueden incluir palizas, violaciones desnudez forzada, alimentación forzada o privación de alimentos, aislamiento, confinamiento, medicación forzada, agresiones verbales, humillaciones y electrocuciones, que conllevan una serie de consecuencias. Tales como la pérdida considerable de autoestima, la ansiedad, el síndrome depresivo, el aislamiento social, las dificultades para establecer relaciones íntimas, el autoodio, la disfunción sexual, las ideas suicidas y los intentos de suicidio y trastorno por estrés postraumático, así como sentimientos de culpa y rechazo por no haber conseguido "cambiar" al finalizar la terapia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 130/2021.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5717647&fecha=22/02/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5717647&fecha=22/02/2024#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas, "Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género", ONU, 1 de mayo de 2020.



En este sentido, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad son principios y derechos establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y, reconocidos también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en leyes generales y locales para prevenir y eliminar la discriminación.

En el ámbito internacional, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**<sup>3</sup> en su artículo 5º reconoce el derecho a la integridad personal, y precisa una serie de derechos fundamentales relacionados con la integridad física, psíquica y moral de las personas, tales como la prohibición de torturas y tratos crueles, y el tratamiento digno de las personas privadas de libertad. Además, se establecen medidas específicas para proteger a los menores y a los procesados, y se indica que las penas privativas de libertad deben tener como objetivo la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así también, a través de los **Principios de Yogyakarta**<sup>4</sup> se recomienda que los Estados Parte, garanticen que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

---

<sup>3</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos <https://www.oas.org/dil/esp/1969>

<sup>4</sup> Principios de Yogyakarta (2006) son un conjunto de principios que guían la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.



En ese sentido, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, manifestó, en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América<sup>5</sup>, que “existe una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente”; y que los Estados, “a través de su acción u omisión, generan esta discriminación e intolerancia, y en algunas instancias las refuerzan, y observa que siguen estando presentes los diversos tipos de violencia física, psicológica y sexual”.

Aunado a lo anterior, recomendó a los Estados, adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para prevenir y sancionar la discriminación contra las personas LGBTTTIQ+, particularmente en el sector de la salud, a través de la inspección de actividades realizadas por profesionales que ofrecen las “terapias” para “modificar” o “curar” la orientación sexual y la identidad de género, y, de ser posible prohibir dichas actividades.

En la búsqueda de dar protección a las personas LGBTTTIQ+, diversos Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, han adoptado medidas legislativas que criminalizan la violencia por prejuicio contra dicho grupo, y han establecido agravantes para casos de crímenes cometidos.

Por mencionar algunos, Francia, Alemania, Grecia, Malta, Brasil, Canadá, Paraguay, Irlanda, México, Chile, Grecia, Estados Unidos de América, España tienen disposiciones legales que restringen o prohíben las llamadas terapias de conversión, también conocidas como ECOSIEG (Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad de Género o Expresión de Género).

---

<sup>5</sup> CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 12 de noviembre de 2015, párr. 517.  
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>



En España los legisladores Madrileños, abordaron el tema en la Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid<sup>6</sup>, mediante la cual se establece el derecho a la autodeterminación personal, que implica que toda persona tiene derecho a construir para sí “una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual.

Respetar su derecho constituye uno de los aspectos fundamentales para la dignidad y libertad de las personas. Ante esto, ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales”.

Así también, instancias internacionales especializadas en salud, tal como la Organización Panamericana de la Salud<sup>7</sup> señaló en su documento titulado “*Curas para una enfermedad que no existe*”, que dichas terapias no tenían justificación médica y representaban una grave amenaza para la salud y los derechos humanos, pues son prácticas injustificables que deben ser denunciadas y sometidas a las sanciones que correspondan.

En el mismo sentido, la Asociación Mundial de Psiquiatría concluyó que “no hay pruebas científicas sólidas de que la orientación sexual innata pueda cambiarse.” Por su parte, el Grupo Independiente de Expertos Forenses, declaró que ofrecer este tipo de terapia es una forma de engaño, publicidad engañosa y fraude<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, España, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2016/BOE-A-2016-6728-consolidado.pdf>

<sup>7</sup> Organización Panamericana de la Salud, “Curas para una enfermedad que no existe”, <https://www.paho.org/es/documentos/curas-para-enfermedad-que-no-existe>

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas. ONUSIDA elogia la prohibición de la “terapia de conversión” en México. <https://news.un.org/es/story/2024/06/1530531#:~:text=En%202016%2C%20la%20Asociaci%C3%B3n%20Mundial,enga%C3%B1o%2C%20publicidad%20enga%C3%B1osa%20y%20fraude.>



La American Psychological Association<sup>9</sup>, señala que, las “terapias de conversión” provienen de organizaciones con una perspectiva ideológica que condena la homosexualidad, no se realizan en un entorno profesionalmente neutral, están basadas en prejuicios sociales y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas.

Así también, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), la homosexualidad y transexualidad son una variación natural de la sexualidad humana, por lo que no pueden considerarse como enfermedades.

Por su parte la ONU, condenó "los abusos en entornos médicos, incluidas las denominadas "terapias" no éticas y perjudiciales para cambiar la orientación sexual".

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reafirmado que, la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son dimensiones íntimas y privadas de la personalidad y, por tanto, son parte esencial del proyecto de vida de las personas que deben ser salvaguardadas, y a las cuales no puede intervenir una tercera persona o el propio Estado.

En nuestra Constitución mexicana se establece las obligaciones por parte de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos, en consecuencia, el Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida todo tipo de discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales o en general cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular y menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>9</sup> American Psychological Association, Orientación sexual e identidad de género, <https://www.apa.org/topics/lgbtq/sexual>



Es decir, esto se vincula con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que si bien esta limitado por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceras personas, nos confiere la libertad de decidir nuestro proyecto de vida, como lo son los gustos, la sexualidad, etc. Lo anterior resulta relevante de conformidad al criterio emitido por la Suprema Corte de la Nación **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**, que señala:

*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

También se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el territorio nacional y en materia de fuero federal y de fuero común.

En este sentido, y en aras de evitar que se siga violentando y discriminando a la comunidad LGBTTTIQ+, algunas de las Entidades Federativas que ya han establecido la prohibición de estas malas prácticas en sus legislaciones, son: Ciudad de México, Baja California Sur, Yucatán, Zacatecas y Colima.



Para ahondar más en la legislación de dichos Estados de la República se inserta la siguiente tabla con los ordenamientos penales que tipifican las terapias de conversión:

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Legislación</b>	<b>Texto legislativo</b>
Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal	<p><b>Artículo 190 Quater</b></p> <p>A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p>



		<p>Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.</p>
Estado de México	Código Penal del Estado de México	<p><b>Artículo 211 Sexies.</b></p> <p>A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas.</p>



		<p>Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad.</p> <p>También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado.</p> <p>En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.</p>
Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas	<p><b>Artículo 182 Bis</b></p> <p>Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta hasta doscientos, veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el</p>



		<p>momento en que se cometió el delito, al que por razones de origen, procedencia étnica, raza, color de piel, idioma, identidad de género, sexo, preferencia u orientación sexual, religión, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, apariencia física, discapacidad, modificaciones estéticas corporales o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I al IV ...</p> <p>V. Provoque o incite al odio o a la violencia, y</p> <p>VI. Imparta, promueva, ofrezca, someta u obligue a otro a recibir terapia o cualquier tipo de prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psíquicas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar o modificar la orientación sexual o la expresión o identidad de género de una persona</p>
--	--	---



		<p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Si la conducta se hiciera en un niño, niña o adolescente, personas con discapacidad, personas adultas mayores, o con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse o no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena se aumentará al doble y se perseguirá de oficio.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela. Este delito se perseguirá por querrela, con excepción de la conducta señalada en el</p>
--	--	---



		párrafo anterior.
Yucatán	Código Penal del Estado de Yucatán	<p><b>Artículo 243 Ter 1</b></p> <p>Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de cien hasta doscientos días multa a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción a que refiere el presente artículo cuando el sujeto activo sea la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto.</p> <p>Si la conducta se lleva a cabo en agravio de menores de edad, incapaces, adultos</p>



		<p>mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más.</p>
Baja California Sur	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur	<p><b>Artículo 5</b></p> <p>Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.</p> <p>Se consideran conductas discriminatorias:</p> <p>I al XVII...</p> <p>XVIII. Obstaculizar el disfrute y ejercicio de las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;</p>



		<p>XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o a la exclusión;</p> <p>XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, identidad de género, ideológica, política, religiosa o cualquier otra;</p> <p>[...]</p> <p>XXX. Promover, obligar o ejecutar a una o más personas la realización de tratamiento o terapia de conversión, para pretender corregir la orientación sexual o identidad de género; y</p> <p>XXXI. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 fracción II de esta Ley.</p>
--	--	---

Dichas disposiciones se traducen en el reconocimiento a los derechos de las personas LGTBTTTIQ+, y se avanza en la agenda de igualdad, inclusión y no discriminación, además permiten que las personas de la comunidad puedan materializar el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin miedo a ser violentados o que vivan con temor.



En México y, particularmente en Tamaulipas, se tiene el compromiso de cumplir con el principio de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de “No dejar a nadie atrás”, ya que, es exactamente lo que la comunidad LGBTTTIQ+ pide, pues, efectivamente, sufren de un claro rezago en el disfrute de sus derechos humanos.

De manera particular y atendiendo a la presente iniciativa, uno de los puntos a cubrir es el **Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas**, tal cual lo establece la ONU, las personas deben vivir libres del miedo a cualquier forma de violencia y sentirse seguras en su día a día, sea cual sea su origen étnico, religión u orientación sexual.

También está ligada al **Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países**, es decir, la desigualdad de cualquier índole como la diversidad sexual o la identidad de género, impide lograr un desarrollo sostenible y mejorar el planeta si se priva a la gente de la oportunidad de tener una vida mejor.

Como se mencionó anteriormente, de manera particular, las autoridades tienen la obligación de respetar y hacer cumplir lo establecido en los artículos 1º y 4º Constitucional, en lo relativo a que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y se precisa que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así también menciona que en todas las decisiones y actuaciones del Estado buscarán velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, derechos humanos que se buscan proteger con la presente iniciativa. Pues los ECOSIG vulneran a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ respecto a:

- El derecho a la igualdad y no discriminación;
- El libre desarrollo de la personalidad;
- El derecho a la identidad;
- El derecho a la salud;



- El derecho a la vida privada;
- El derecho a no ser detenido arbitrariamente;
- El derecho a la protección de la vida e integridad y el acceso a la justicia; y
- El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A nivel Federal se realizaron las reformas pertinentes al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud, ahora corresponde prevenir a través de la legislación tamaulipeca, y brindarle desde lo local esa protección a la comunidad LGBTTTIQ+, por lo cual, es necesario modificar el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, estableciendo un nuevo delito para castigar y sancionar a quienes atenten contra la dignidad humana.

Particularmente al Código Penal Federal, se adicionó el **Capítulo X Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas**, agregándose el artículo 209 Quintus, el cual me permito compartir:

**Artículo 209 Quintus.-** *Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.*

*Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.*



*En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.*

*Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*

*b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y*

*c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.*

*En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.*

*Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.*

*Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 209 Ter.*



En la Ley General de Salud, en su Capítulo VI Delitos se adicionó el artículo 465 Ter, estableciéndose lo siguiente:

**Artículo 465 Ter.** *Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.*

#### **Cuadro comparativo de la reforma, modificación o derogación.**

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a Código Penal para el Estado de Tamaulipas:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<b>Sin Correlativo</b>	<b>CAPÍTULO V</b> <b>Delitos contra la Orientación Sexual</b> <b>o la Identidad de Género de las</b> <b>Personas</b>  <b>ARTÍCULO 276 Octies.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.



Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento, a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;

Quien se valga de función pública para cometer el delito; y

Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro



	<p>de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>DISPOSICIONES COMUNES A LOS</b> <b>CAPÍTULOS PRECEDENTES</b></p>
--	---

Finalmente, quiero agradecer y dar mérito a la Dra. Melissa Lizbeth Martínez Hernández, por gestionar ante una servidora la presente iniciativa, pues hizo de nuestro conocimiento la necesidad de legislar en este tema para salvaguardar y proteger los derechos humanos de las personas LGBTTTTIQ+. Sin su apoyo y orientación no hubiera sido posible aterrizar esta acción legislativa que no tiene otro fin más que crear mejores condiciones de vida para que puedan ejercer libremente su libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO V DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS”, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE PARA SER VI, AL TÍTULO DUODÉCIMO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUALES”, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un Capítulo V denominado “Delitos Contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas”, recorriéndose el subsecuente para ser VI, al Título Duodécimo denominado “Delitos Contra la Seguridad y Libertad Sexuales”, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO V**

### **Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas**

**ARTÍCULO 276 Octies.** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento, a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:



- a) **Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;**
- b) **Quien se valga de función pública para cometer el delito; y**
- c) **Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.**

**En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.**

**Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.**

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES**

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se oponga a este decreto.



**ATENTAMENTE**

**DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON**